

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 28 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 213/2018, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

## **ANTECEDENTES**

- I.- Mega Cable, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Mega Cable"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Bestphone, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Bestphone"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de noviembre de 2017, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Bestphone para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2018 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/192.071117/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 19 de febrero de 2018, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

- IV.- Emisión del Acuerdo P/IFT/070318/139. El 7 de marzo de 2018, el Pleno del Instituto en su IX Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/070318/139, la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y BESTPHONE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.\*.
- V.- Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 213/2018. Mediante ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2019, relativa al amparo en revisión R.A. el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa 213/2018, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Telecomunicaciones, confirmó la sentencia recurrida en el juicio de amparo 212/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Competencia Económica, Especializado en Radiodifusión Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, por lo que concedió el amparo y protección a Bestphone en contra de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/139.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.



SEGUNDO. - Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 213/2018. El 16 de abril de 2018, el apoderado legal de Bestiphone presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal señalando entre otros, como acto reclamado la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/139.

Mediante proveído de 17 de abril de 2018, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, recibió la demanda de amparo registrándola con el número de expediente 212/2018, admitió a trámite, y únicamente respecto del acto atribuido al Pleno del Instituto, solicitó su informe justificado y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 28 de septiembre de 2018, en la que resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Bestphone, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y de la autoridad referidos en el considerando segundo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la última parte considerativa de la misma, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron."

Inconformes con la sentencia anterior, la parte tercero interesada y la autoridad responsable, esto es, el Pleno del Instituto, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de dicha sentencia, de los que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado, registrándolos con el número 213/2018 y se admitió a trámite. Por su parte, el 8 de noviembre de 2018 se admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa y se ordenó dar la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Órgano Jurisdiccional. Finalmente, el 28 de febrero de 2019, dictó ejecutoria en la que consideró lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a estos argumentos debe tenerse presente que el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, estableció que de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que la autoridad resuelva los desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes de telecomunicaciones, cuando éstas ya estén interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio, las partes quieran acordar nuevas condiciones, por

regla general, la solicitud de desacuerdo respectiva debe presentarse a más tardar el 15 de julio de cada año.

(...)

Como se observa de estas consideraciones, Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, estableció que el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece dos supuestos para que la autoridad resuelva los desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes de telecomunicaciones, el primero, cuando las redes no se encuentren interconectadas y, el segundo, cuando ya estén interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio, las partes quieran acordar nuevas condiciones.

En el segundo supuesto, estableció que, por regla general, la solicitud de desacuerdo de nuevas condiciones y tarifas, en el caso de que las redes de las partes en desacuerdo estén interconectadas, debe presentarse, por disposición legal, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que el regulador esté en condiciones de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, antes del 15 de diciembre para que las nuevas reglas de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Excepcionalmente, dijo que podrá prescindirse de dichos plazos, en situaciones ajenas a la actuación de las partes contratantes o si la dilación afecta al interés social o compromete gravemente la prestación del servicio, en las que concurra una causa objetiva que justifique la inobservancia de la temporalidad referida.

A partir de estas consideraciones, resultan infundados los agravios propuestos por la tercera interesada, pues la interpretación de la juez sobre el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se ajusta al criterio jurisprudencial en comento.

Además, es inexacta su apreciación de que en el caso es aplicable la regla prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 129 de la ley de la materia, pues esta porción normativa se refiere a un supuesto diverso del aquí examinado.

(...)

De esta narración de los hechos del caso, se sigue que no cobra aplicación la regla invocada por la tercera interesada, porque en el caso ya están interconectadas las redes de las partes, actualizándose la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Féderal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo cual son infundados sus agravios en este aspecto.

Igualmente son infundados los agravios de la tercera interesada y de la autoridad en el sentido de que la jueza interpretó incorrectamente el precepto en análisis, pues el significado que le asignó es coincidente con el sostenido por la jurisprudencia del Pieno de Circuito.

Por otira parte, resultan infundados los agravios de la autoridad, sobre sus facultades para resolver los desacuerdos y los motivos de orden público e interés general que las inspiran, pues sobre el particular, en la jurisprudencia se sostuvo que la regla general, sobre el plazo para la promoción del desacuerdo podría admitir excepciones cuando



concurra una causa objetiva que justifique la inobservancia de la temporalidad referida, a saber:

(...)

Como se observa, las razones de la autoridad para justificar que la inobservancia de la temporalidad referida, no guardan relación con los supuestos considerados por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues la extemporaneidad no se debió a una situación ajena a la voluntad de las partes contratantes, y la autoridad no justifica por qué la allación podría afectar al interés social o comprometer gravemente la prestación del servicio.

En opinión de este tribunal, el trato no discriminatorio y la sujeción a las mismas condiciones no es un motivo excepcional que justifique la intervención del regulador fuera de los plazos legales, sino como lo dijo el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la inobservancia del plazo señalado para la intervención, trae como consecuencia que los concesionarios den cabal cumplimiento a sus cláusulas de aplicación continua o que sigan aplicando las tarifas que en ese momento se encuentren vigentes, lo que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes.

Además, sí bien la interconexión es un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna, en el caso la autoridad no demuestra un hecho que haga viable su intervención, de acuerdo con el criterio del Pleno de Circuito.

(...)

Son ineficaces estos argumentos, pues la juez de distrito expuso abundantes razones para establecer que el empleo de dicho protocolo de ninguna manera implica una causa bastante para que la autoridad resolviera el desacuerdo sin considerar los plazos legales para ello, las cuales no son controvertidas por la autoridad recurrente.

La juez dijo que el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no establece un protocolo o un mecanismo en particular para realizar la interconexión de redes que ya están interconectadas; además, que como fue la parte quejosa quien pido se considera la opción de interconexión a través del protocolo SIP-IP, la no intervención del regulador sobre ese particular, en principio, solo causaba perjuicio a dicha quejosa; y por otro lado, que si la solicitud fue extemporánea, la petición de la quejosa también lo era porque seguía la misma suerte.

Aunado a lo anterior, la juez señaló que el Pleno de Circuito, al examinar el penúltimo párrafo del 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tampoco se refirió que los concesionarios sujetos al plazo ahí descrito debieran tener una interconexión previa atendiendo de manera específica al protocolo SIP-IP, por lo que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo.

(...)

Todos estos motivos aducidos por la juez de distrito para evidenciar que el empleo del protocolo IP no es causa que justifique la intervención del regulador sin observar la temporalidad referida, no son controvertidos por las recurrentes, por lo que, en este aspecto, son inoperantes los agravios.

Por las razones expuestas, deben declararse ineficaces los agravios sobre la necesidad de la intervención del regulador para resolver la solicitud de desacuerdo, pues la parte solicitante aquí tercera interesada no demostró la existencia de alguno de los supuestos establecidos por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que justifique la inobservancia de los plazos para presentar la solicitud respectiva.

(...,

En la especie, de la resolución reclamada contenida en el acuerdo P/IFT/070318/139 mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, sociedad anónima de capital variable y Bestphone, sociedad anónima de capital variable, aplicables del siete de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que la misma derivó de una solicitud presentada por esta última, que no constituye un acto emitido de forma unilateral por la responsable, por lo que no procedía referir la fundamentación y motivación de ese acto.

Entonces, contrario a lo aducido por la tercera interesada, en la sentencia recurrida la juez de distrito no incurrió en violación al principio de congruencia, pues no se encontraba obligada a resolver sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada a la luz de lo establecido en el informe justificado, al no encontrarse en el caso de excepción.

(...)

Además, de la sentencia recurrida se desprende que la juez de distrito sí se ocupó del examen de las constancias del expediente administrativo, a las cuales otorgó valor probatorio pleno para arribar a la conclusión que la solicitud de desacuerdo fue extemporánea.

En efecto, la juez de amparo dijo que las constancias aportadas al asunto, a las cuales otorgó valor probatorio pleno, se desprendía que la parte tercero interesada Mega Cable, sociedad anónima de capital variable solicitó a Bestphone, sociedad anónima de capital variable, el inició las negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas que no habían pactado para el año dos mil dieciocho.

Luego, que Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, mediante ocurso presentado el siete de noviembre de dos mil diécisiete, solicitó al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sú intervención para que determinara las condiciones y tarifas de los servicios de interconexión no convenidas con Bestphone, sociedad anónima de capital variable, relativas a las tarifas que de manera recíproca debían pagarse por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, porque no habían logrado consenso.

Asimismo, señaló que en los escritos de tres de julio de dos mil diecisiete y de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, las partes reconocieron tener celebrado un convenio marco de interconexión desde el veinte



de junio de dos mil once, inscrito bajo el folio 006784, y que en el apartado 3.2 de la resolución reclamada la autoridad responsable otorgó pleno valor probatorio a la constancia de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones de dicho convenio.

Y concluyó que, si de acuerdo con tales elementos las redes públicas de telecomunicaciones de las partes están interconectadas desde el inicio de negociaciones y de la solicitud de intervención del regulador, y que la solicitud de intervención se presentó hasta el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la misma era extemporánea y debía desecharse.

Esta narración de hechos evidencia que la juez sí examinó las constancias del procedimiento administrativo, y sobre la valoración que hizo, la recurrente no vierte agravio en su contra.

(...)

Así, al resultar infundados unos e ineficaces otros los agravios de los recursos principales, debe confirmarse la sentencia, conceder el amparo solicitado y declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de ésta.

(...)

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, còn apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 82 de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Bestphone, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/070318/139 mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, sociedad anónima de capital variable y Bestphone, sociedad anónima de capital variables del siete de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva.

(...)"

En consecuencia, el 14 de marzo de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído dictado el 13 del mismo mes y año por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada, en el que informó de la ejecutoria antes señalada y precisó los efectos del amparo concedido en los siguientes términos:

"En los autos del cuaderno <u>PRINCIPAL</u>, del juicio de amparo 212/2018, promovido por Bestphone, S.A. DE C.V., con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al presente expediente el oficio de cuenta, proveniente de la Superioridad, al que se anexa copia certificada de la resolución dictada en el toca que ahí se indica, así como los autos originales del juicio de amparo en que se actúa, en un tomo; al respecto, acúsese recibo, vía electrónica, y comuníquese a las partes que el tribunal oficiante determinó lo siguiente:

\*PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Bestphone, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución contenida en el acuerdo PI/FT/070318/139 mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, sociedad anónima de capital variable y Bestphone, sociedad anónima de capital variables del siete de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva.

(...)

En ese sentido, a consideración de este Juzgado Federal, en el caso que nos ocupa, los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional reportan una complejidad considerable, ya que para cumplir con los términos del fallo protector es necesario que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y ordene al Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de servicios de Telecomunicaciones que dicte el acuerdo de desechamiento correspondiente a la solicitud de intervención formulada por la aquí tercero interesada, atendiendo a los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.

De lo anterior, se obtiene que el acatamiento de los efectos del fallo protector, no solo le atañe a la autoridad responsable, sino también al Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones del referido órgano constitucional autónomo, por tanto, se estima que a esta última le asiste el carácter de autoridad vinculada en la etapa de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Amparo, que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber dejado insubsistente la resolución reclamada en este asunto y haber ordenado al Director



General de Regulación de Interconexión y Reventa de servicios de Telecomunicaciones del referido Instituto que dicte el acuerdo de desechamiento correspondiente a la solicitud de intervención formulada por Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, de conformidad con los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.

En este orden de ideas, hágase del conocimiento del citado Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones lo resuelto en este asunto y, requiérasele en su carácter de autoridad vinculada con el cumplimiento, para que dentro del término de tres días siguientes a aquél en que la autoridad responsable le notifique el mandamiento antes referido, dicte el acuerdo de desechamiento correspondiente, atendiendo los términos señalados en el fallo protector.

(...)

NOTIFÍQUESE."

En virtud de lo anterior y en términos de las consideraciones realizadas por la Juez de conocimiento, los efectos para los cuáles se otorgó la protección constitucional implican necesariamente lo siguiente:

- i) Que el Pleno de este Instituto deje insubsistente la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/070318/139, y
- ii) Ordene al Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a los que se le notifique la presente Resolución, emita el acuerdo de desechamiento correspondiente a la solicitud de intervención formulada por Mega Cable, el cual, deberá atender los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.A. 213/2018, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución deja insubsistente la resolución de fecha 7 de marzo de 2018, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/139 relativa a la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y BESTPHONE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."

Asimismo, se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, a través del Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, para dentro del término de tres días hábiles siguientes a los

9 de 11

que se le haya notificado el contenido de la presente Resolución, emita el acuerdo de desechamiento correspondiente a la solicitud de intervención formulada por Mega Cable, S.A. de C.V., en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/192.071117/ITX, que deberá atender a los términos señalados en el fallo protector.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I, 6, fracción XXXVII y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO. - Se deja insubsistente la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y BESTPHONE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/139 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Cludad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 213/2018.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, para que dentro del término de tres días hábiles; contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente Resolución, emita el acuerdo de desechamiento correspondiente a la solicitud de intervención presentada al Instituto Federal de Telecomunicaciones por Mega Cable, S.A. de C.V., para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Bestphone, S.A. de C.V.

Dicho acuerdo deberá atender los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.



TERCERO. - Notifiquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y Bestphone, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel /Comisionado Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Javier Juárez Mojica Comisionado Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado Ramiro Camacho Castillo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de Jos Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robies Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/185.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.